

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE SE TOMARÁN EN CUENTA EN LA ASIGNACIÓN DE LAS SENADURÍAS DE PRIMERA MINORÍA QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL 2006.- CG69/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG69/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

Antecedentes

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 2 de Julio del 2000”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de mayo del mismo año.

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria aprobó el “Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006”; publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

III. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”.

En virtud de los antecedentes citados; y

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que con base en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 11, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara

de Senadores estará integrada por 128 Senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán electos por el principio mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

3. Que el artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

4. Que el artículo 60 constitucional establece que el Instituto Federal Electoral declarará la validez de la elección de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de Diputados y Senadores de primera minoría.

Este mismo precepto constitucional, previene que la determinación sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser impugnadas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

5. Que el artículo 58, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Que el artículo 59, párrafo 1, del Código de la materia, establece que la coalición por la que se postule candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas.

7. Que de conformidad con el artículo 61, párrafo 5, del Código de la materia, el registro de candidatos de las coaliciones a Senadores por el principio de mayoría relativa comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

8. Que los artículos 256 y 257 del Código Federal Electoral establecen las atribuciones y reglas a seguir por los Consejos Locales y sus respectivos Presidentes, para realizar el cómputo de la elección de Senadores y expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de Senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad de que se trate.

9. Que en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 59, párrafo 1, inciso a), las coaliciones deben ser consideradas como un solo partido político.

10. Que en el contexto de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, se debe tener en consideración que el artículo 60 de la Constitución Federal expresamente señala que al asignar Senadores de primera minoría, el Instituto Federal Electoral debe atender tanto a lo dispuesto por el artículo 56 constitucional, como a las disposiciones legales aplicables en esta materia. En este sentido, no debe perderse de vista que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales

de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, según lo establece el artículo 1, párrafo 2, del referido Código Electoral.

En este marco, el Código Electoral Federal establece, en su artículo 56, párrafo 2, el derecho de los partidos políticos, de formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Dichas coaliciones, cuando postulen candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, según lo señala el artículo 59 de la ley electoral, y están sujetas, entre otras, a la disposición de su párrafo 1, inciso a) que indica: "la coalición actuará como un solo partido".

De esta forma, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 56 y 59, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, en relación con los artículos 56 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral considera que en todas las etapas del proceso electoral en que participen como tales, las coaliciones deben ser tratadas como un solo partido político.

En consecuencia, en lo que toca a los resultados electorales y en particular a la asignación de Senadores de primera minoría, las coaliciones registradas ante el Instituto Federal Electoral deben ser consideradas como un solo partido político.

11. Que en cumplimiento de las atribuciones que el Código Federal Electoral le otorga, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional, y determinar los criterios que se tomarán en cuenta para la asignación de las senadurías de primera minoría, respetando cabalmente el derecho de los partidos y coaliciones a obtener las senadurías de representación proporcional y de primera minoría que les correspondan.

12. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 18 que para la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, y señala las reglas que al efecto deberán observarse.

En caso de que un partido o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% del total de la votación emitida para la lista de Senadores, no alcance el cociente natural a que se refiere el párrafo 5, inciso a) del aludido artículo del Código Electoral Federal, se le podrán asignar Senadores de representación proporcional de acuerdo con el método del resto mayor, que se precisa en el inciso b), del referido párrafo y dispositivo legal.

13. Que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, es conveniente que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo 2 de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precise con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Senadores de representación proporcional, así como los criterios que se habrán de tomar en cuenta para la asignación de Senadores a la primera minoría respecto de las coaliciones, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones y la aplicación de tales criterios para la toma del acuerdo correspondiente.

Conforme a los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 41, 56, 57 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 11, párrafos 2 y 3; 18, 58, párrafo 1; 59, párrafo 1; 61, párrafo 5, 256, párrafo 1, inciso c), y 257, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos q) y z) del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En la asignación de escaños de representación proporcional en la Cámara de Senadores se estará a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que un partido o coalición haya obtenido por lo menos el 2% del total de la votación emitida para la lista de Senadores, y el total de sus votos obtenidos sea menor al valor del cociente natural a que se refiere el párrafo 5, inciso a) del aludido artículo del Código Electoral Federal, se le asignarán Senadores de representación proporcional de acuerdo con el método del resto mayor, que se precisa en el inciso b), del referido párrafo y dispositivo legal.

Segundo.- En el cómputo de la entidad federativa a que se refiere el artículo 256, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la correspondiente asignación de la senaduría de primera minoría, los Consejos Locales deberán considerar la votación obtenida por las coaliciones como si se tratara de un solo partido político.

Tercero.- En la expedición de las constancias de asignación de senadurías a la primera minoría, los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral deberán considerar a las coaliciones como si se tratara de un solo partido político.

Cuarto.- Hágase del conocimiento de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.